CNDH
MÉXICO

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del día seis de diciembre de dos mil dieciocho, en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No. 1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la licenciada Laura Gurza Jaidar, Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis; el licenciado Eduardo López Figueroa, Titular del Órgano Interno de Control; el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia y Director General de Quejas, Orientación y Transparencia y la licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la cuadragésima quinta sesión del año dos mil dieciocho del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior

La Secretaria Técnica procedió a leer la cuadragésima cuarta acta del Comité de Transparencia, y se procedió a su formalización.

III. Aprobación de la orden del día

IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

Único. - Folio 3510000089118

Solicitud:

"Buenos días el motivo del mismo es para que me puedan apoyar con los siguientes documentos:
1.- Copia del acuerdo con Sedena resultado mi expediente
2.- Acuerdo q obra dentro del expediente de Sedena
3.- Acuerdo de conclusión
4.- Copia del expedienté

5.- Documento emitido como víctima del delito
De antemano agradezco sus atenciones
Saludos…" (sic)

La Segunda Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

"…

1. *Respecto de la clasificación de la información en el expediente CNDH/2/2016/3375/Q, de un análisis a las documentales que integran dicho expediente, se observó que existe información y datos de los cuales no es posible hacerle entrega, toda vez que se está atendiendo al derecho a la protección de los datos de terceros, establecidos en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, si bien es cierto que el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública, accesible a cualquier persona, también lo es que señala que, podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial.*

2. *En ese sentido, a los datos de las personas físicas, que deberán ser protegidos, únicamente tendrán acceso, en los términos que las leyes en la materia, los titulares de los datos, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

3. *Consecuentemente, de la revisión de la solicitud de acceso a la información folio 35100000089118, se observó que el solicitante guarda la calidad de quejoso, sin embargo, no se advierte que el peticionario acreditara el que cuente con la autorización de los diversos titulares de los datos para que pueda acceder a su información.*

4. *De igual forma, la clasificación es el proceso mediante el cual se determina que la información en poder de un área del sujeto obligado actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad y se llevará a cabo al momento de recibirse una solicitud de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la LFTAIP.*

5. *Dicha clasificación de un documento contenga partes o secciones confidenciales, se materializa al elaborar versión pública en la que se testan las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

6. *Por lo anterior, esta Segunda Visitaduría General, realizará la respectiva versión pública del expediente CNDH/2/2016/3375/Q, en la que se está protegiendo toda aquella información que por Ley esté clasificada como confidencial, llevándose a cabo conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I así como 118 a 120*

de la LFTAIP, el cual, una vez realizado el conteo de la documentación del expediente solicitado, se obtuvo que consta de un total de 869 (ochocientas sesenta y nueve) fojas.

7. *Conforme lo anteriormente descrito, es importante para esta Segunda Visitaduría General, indicar al peticionario que el artículo 113 de la LFTAIP, así como el ordinal Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), disponen que se considerará información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna.*

8. *Es por ello que, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos anteriormente descritos, no podrán ser visibles al ejercer su derecho de acceso a la información, por lo tanto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos, retomando las consideraciones realizadas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de forma fundada y motivada se describirán los datos protegidos en el expediente CNDH/2/2016/3375/Q, conforme lo siguiente:*

   - ***Nombre de personas físicas y/o morales:***

   El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

   En ese sentido, el dar a conocer el nombre de las personas que se encuentran descritos en las constancias que integran el expediente CNDH/2/2016/3375/Q, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

   Ahora bien, respecto del nombre de personas morales, conforme la contradicción de tesis 56/2011, resuelta por el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas morales tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, aun cuando dicha información haya sido entregada a una autoridad.

   A mayor abundamiento, en el caso concreto, se debe tener en cuenta que el vocablo "persona" contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende también a las personales morales, es decir, los derechos fundamentales contenidos en la carta magna tutelan tanto a las personas físicas como a las personas morales, siempre y cuando su propia

naturaleza lo permita. Consecuentemente, cuando la identidad de una persona pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, tales como la información de índole económica, comercial o relativa a su identidad, al revelarse, podría anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, por tanto, el derecho a la protección de datos de las personales morales comprende a los documentos y la información que le son inherentes, los cuales deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros.

Asimismo, el hacer público el nombre de las personas morales se estaría vulnerando la protección a los datos personales, ya que se les está haciendo identificada o identificable frente a terceros, lo cual implicaría que se violentaría su derecho a la honorabilidad, ya que se encuentran descritas en los documentos como referentes de hechos secundarios, pero en ningún momento dichas personas morales son señaladas como responsables de las presuntas violaciones a sus derechos humanos.

Por tanto, los bienes tutelados por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales deben permanecer, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI 11, y 20 de la LGPDPPSO.

- ***El domicilio de terceras personas físicas y/o morales***

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Ahora bien, con relación al domicilio de las personas morales, conforme lo descrito en párrafos anteriores, las personas morales tienen el derecho de protección de sus datos personales, como es el domicilio donde llevan a cabo el objeto para lo que fueron creadas, y toda vez que en dichos domicilios no se llevaron a cabo las conductas presumiblemente violatorias a derechos humanos, al hacer pública esta información se podría identificar con facilidad al titular de los datos personales, trasgrediendo la privacidad de la persona en cuestión.
Es por lo anterior que, el dar a conocer el nombre y domicilio de personas que se encuentran en las constancias que integran el expediente CNDH/2/2016/3375/Q, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos

personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, esto es, poner al alcance del público algo, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXIII, y 20 de la LGPDPPSO.

- ***Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble***

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Correos electrónicos***

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Número telefónico***

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior que, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Firma***

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad***

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

En tales consideraciones. dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Estado civil***

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Ocupación***

La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Clave Única de Registro de Población (CURP) y Acta de Nacimiento***

Dichos documentos se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, en el caso del acta de nacimiento el nombre de los padres, siendo instrumentos que sirven para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Registro Federal de Contribuyentes (RFC)***

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Credencial de elector***

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Vehículos e identificación de placas de particulares***

Cabe resaltar que se considerará confidencial la información que contenga datos personales y que afecte la intimidad de la persona, entre las que se destacan su patrimonio, así como su localización.

Es por ello que los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, Registro Nacional Vehicular, o bien, número de placas, los cuales predominantemente se conforman mediante series alfanuméricas, individualizan los bienes para tener un control tributario y de movilidad, por lo tanto, para que un vehículo esté en posibilidad de transitar, es necesario que los datos en referencia, sean relacionados con otros datos de una persona en específico, con lo cual, los datos vehiculares se vinculan a la esfera privada de una persona, haciendo localizable de manera específica a una persona, sin dejar a un lado que

se expondría la esfera patrimonial de una persona, permitiendo crear una determinada apreciación sobre el estatus económico de un individuo.

Por ende, la información que nos ocupa corresponde a datos personales sobre su patrimonio y localización, por otro lado, en el caso concreto, dicha información no fue recabada para darle publicidad.

En ese sentido, resulta viable clasificar como confidencial la información, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Antecedentes penales***

El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.

En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponden a personas físicas identificadas o identificables, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas***

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113, fracción I de la LFTAIP…"

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Segunda Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales que obran en el expediente **CNDH/2/2016/3375/Q**, como lo son: nombre de personas físicas y/o morales; domicilio de terceras personas físicas y morales; domicilios en los que se

advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble; correos electrónicos; número telefónico; firma; nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad; estado civil; ocupación; Clave Única de Registro de Población (CURP) y acta de nacimiento; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); credencial de elector; vehículos e identificación de placas de particulares; antecedentes penales; datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas; por lo que, se le instruye a la Segunda Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta:

La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

Lo anterior, a fin de que este en posibilidad de recabar la información requerida por los peticionarios, respecto de los folios siguientes:

1. 3510000092518.- Confirma
2. 3510000095318.- Confirma

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA las ampliaciones de plazo,** solicitadas por la Unidad de Transparencia.

VI. Respuestas a solicitudes sin clasificación de información:

1. 3510000091118.- Aprobada
2. 3510000092718.- Aprobada
3. 3510000095118.- Aprobada
4. 3510000096518.- Aprobada
5. 3510000096918.- Aprobada

6. 3510000097518.- Aprobada
7. 3510000097618.- Aprobada
8. 3510000098418.- Aprobada
9. 3510000098818.- Aprobada
10. 3510000098918.- Aprobada

VII. Cierre de sesión

Siendo las 12:00 horas del día de la fecha, se dio por terminada la Cuadragésima quinta sesión de 2018.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia de la CNDH al margen y al calce para constancia:

Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia
y Directora General de Planeación y Análisis

Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Titular de la Unidad de Transparencia
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia